



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0535.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 ibídem², se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente que irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en tanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente como primera medida destacar que en esta clase de certámenes judiciales – proceso ejecutivo - pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 del Código General del Proceso).

A la par, preceptúa el artículo 48 de la Ley 675 de 2001³ que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, (...), sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo*

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

³ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional". (Se resaltó)

Examinada la documental que obra en el expediente, se advierte que la acción ejecutiva incoada por la sociedad demandante – Centro Comercial Carrusel-, tiene por objeto satisfacer las obligaciones contenidas en la certificación adosada como báculo de la ejecución, esto es, las cuotas de administración causadas y no pagadas durante el periodo comprendido del mes de noviembre de 2002 al mes de febrero de 2019, sin embargo, nótese que las certificaciones de deuda allegadas como base de la ejecución⁴, -las que por ser título ejecutivo deben reunir las exigencias mínimas del artículo 422 del C.G.P., entre ellas, constituir plena prueba contra el deudor-, no hacen referencia alguna a la Cooperativa de la Asociación de Técnicos Hidráulicos; por lo que al tenor literal del título allegado como base de la acción se observa que no existe certificación alguna que dé cuenta de la citada cooperativa como deudora de la obligación que acá se pretende cobrar.

Adviértase que, la certificación allegada lo que sí permite advertir es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Cooperativa de la Asociación Colombiana de Técnicos Plomeros, persona jurídica distinta a la que se ejecuta a la presente actuación.

Puestas, así las cosas, resulta lo anterior suficiente para negar el mandamiento deprecado habida cuenta que las certificaciones adosadas al plenario no prestan mérito ejecutivo contra la Cooperativa de la Asociación de Técnicos Hidráulicos.

Y es que no es capricho de esta Juzgadora, adecuar la legalidad de la actuación, pues para tal efecto y de contera ha referido la Corte Constitucional lo siguiente:

“La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas que se deben aplicarse, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes, pues no puede afectarse el derecho de los intervinientes por inaplicar correctamente las normas procesales’ (art. 4º, C. de P. C.)⁵.

En consecuencia, en aras de corregir el trámite surtido al interior del asunto de la referencia, el Juzgado DISPONE:

⁴ Páginas 10 a 22 del PDF001.

⁵ SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Primero. Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia calendada 7 de diciembre de 2021 (PDF005), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

Cuarto. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Sin embargo, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 018**

Hoy **17-02-2022**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES